



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3632

Viernes 22 de febrero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina de una esposicion de don Lorenzo Abad y Martinez, como sócio y en representacion de los demas de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, solicitando se habilite la aduana de la Puebla de San Ciprian para el despacho de los efectos extranjeros que se introduzcan con destino á las mismas.

En su vista, y de conformidad con lo informado por esa direccion general, S. M. se ha servido conceder á la indicada aduana la habilitacion correspondiente para admitir directamente el hierro colado en lingotes, la maquinaria, arena para la moldería, crisoles de todas clases, carbon de piedra, ladrillos y baldosas comunes y refractarias, toda clase de tierras, pedernal y feldespato, albayalde, puntos de barro para empaquetar la loza en los hornos, y los moldes y modelos de loza ó yeso, cuando procedan del extranjero y vengán destinados á la fábrica de Sargadelos, previo el pago de los derechos y cumpliendo todas las formalidades de instruccion en Rivadeo, aduana principal de la provincia de Lugo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Atendida la amplitud que la nueva ley de aduanas concede á los viajeros en cuanto al despacho de los efectos de su uso, la Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado mandar quede sin efecto la real orden de 20 de marzo de 1848, que permite introducir en el reino, libres de derechos, los objetos usados de las familias que deseen trasladar á España su domicilio.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Continúa la instruccion para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del estado en las cajas del tesoro público; la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 36. Son agentes indirectos del tesoro, ó auxiliares de los funcionarios de que trata el artículo anterior:

1.º De los tesoreros de rentas, los de las fábricas de tabacos, los administradores de las de sal y el de la del papel sellado.

2.º De los administradores principales de fincas del estado, los subalternos de los mismos.

3.º Del tesorero de Almaden, el depositario de las Atarazanas de Sevilla.

Y 4.º De los administradores principales de loterías, sus subalternos.

Las cuentas de estos agentes indirectos del tesoro se refundirán en las de los tesoreros y administradores principales respectivos.

Art. 37. Son tambien agentes del tesoro para el pago de las obligaciones del estado todos los recaudadores de las contribuciones, rentas y ramos del erario, quienes satisfarán las cantidades que les mande pagar la direccion del tesoro ó sus agentes en las provincias,

ó que les consignen sobre sus cajas, con la intervencion, formalidades y requisitos que estan prevenidos ó en lo sucesivo se prevenga. El importe de los pagos que hagan los recaudadores, en virtud de la autorizacion ó mandato de pago de la direccion del tesoro ó de sus agentes, se admitirá como dinero al verificar en las cajas del mismo tesoro la entrega de los productos del ramo ó ramos que tengan á su cargo los espresados recaudadores.

Art. 38. Por punto general se les podrá consignar el pago:

1.º De los gastos reproductivos.

2.º De las obligaciones que deban satisfacerse en los mismos puntos en que se haga la recaudacion ó en los inmediatos.

Y 3.º De las que se estime conveniente con objeto de facilitar el movimiento de fondos.

En la orden de todos estos pagos constará siempre la intervencion de la contaduría general, por sí ó por medio de sus subordinados. y el capitulo del presupuesto á que corresponda la obligacion que se mande satisfacer.

Art. 39. No será válido ningun pago que se haga por los agentes del tesoro sin espresa autorizacion de este y sin la intervencion de la contaduría general, directamente por sí ó por medio de sus delegados bajo las reglas establecidas en las reales instrucciones, reglamentos y órdenes concernientes á este servicio.

Art. 40. Los delegados que tiene la contaduría general del reino para intervenir el ingreso y aplicacion de los fondos del estado son:

1.º Los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública.

2.º Los administradores de provincia y de partido, por lo respectivo á la entrada y salida de fondos en las tesorerías y depositarias, por los productos y obligaciones de los ramos que estan á su cargo.

3.º Los inspectores de las administraciones de provincia, por el carácter de interventores que ejercen en las mismas, los contadores é interventores subalternos de aduanas y los oficiales primeros de las administraciones de partido.

4.º Los contadores de las fábricas de tabacos y de la del papel sellado, y los inspectores de las de sales.

5.º Los de las casas de moneda.

6.º El de las minas de Almaden y el de las Atarazanas de Sevilla.

7.º Los interventores de las minas de Linares y de Riotinto.

8.º El de la tesorería central.

9.º El contador de cruzada.

10. El de la renta de loterías.

Y 11. Los interventores de los ramos centralizados.

CAPITULO III.

De las cuentas en general.

Art. 41. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del estado se dividen en las siguientes:

De las rentas públicas.

De gastos públicos.

Del tesoro público.

De presupuestos.

Serán mensuales y anuales, excepto las de la elabo-

racion de tabacos, las de envases de las fábricas, las de metales de las casas de moneda de plata y oro y las de presupuestos, que solo serán anuales.

Art. 42. Toda cuenta referente á los ingresos y salidas de fondos en las cajas del tesoro comprenderá dos épocas:

La primera contendrá los resultados de los actos referentes á cobros y pagos hasta fin de junio de cada año por débitos y créditos de los presupuestos cerrados.

Y la segunda los concernientes á los derechos y á las obligaciones del tesoro del presupuesto pendiente de operaciones.

Art. 43. Mientras se verifiquen ingresos y salidas en las cajas del tesoro en las distintas especies que hoy se ejecutan, toda cuenta comprenderá cuatro casillas ó columnas interiores, destinadas:

La primera al metálico y á los efectos equivalentes á él.

La segunda á los documentos de formalizaciones.

La tercera al papel de la deuda pública.

Y la cuarta á la suma de todas las especies.

Art. 44. En la columna de metálico figurarán los ingresos y salidas de las cajas.

1.º En moneda de cualquiera clase.

2.º En billetes del banco español de San Fernando.

3.º En letras y pagarés á cobrar.

4.º En abonarés, libranzas ú otros valores comerciales de cobro efectivo.

Y 5.º En documentos de suministros corrientes, recibos de entregas al clero, formalizaciones, compensaciones, billetes y demas efectos que deban datarse con cargo á los presupuestos corrientes que empiezan á regir desde 1.º de enero de 1850.

En la de formalizaciones se comprenderán únicamente las que se hagan con la competente autorizacion en vista de documentos que deban producir data con aplicacion al pago de las obligaciones que hayan resultado sin satisfacer en fin de diciembre de 1849.

En la destinada al papel de la deuda pública se sentará todo ingreso y salida en las cajas del tesoro que se ejecute en esta clase de valores, y las cartas de pago que ceda su tesorería por el que ingrese en ella previamente.

Art. 45. Por medio de una relacion separada, que acompañará á las cuentas de los tesoreros, se manifestará las clases á que corresponda el papel recibido, divididas en la forma siguiente:

1.º Deuda consolidada al 3 por 100.

2.º Idem al 4 por 100.

3.º Idem al 5 por 100.

4.º Idem corriente con interes á papel.

5.º Idem sin interes.

Y 6.º Certificaciones de partícipes legos en diezmos.

Se tendrá presente, para la aplicacion de las distintas especies de papel de la deuda pública, lo dispuesto en el reglamento de la estinguida caja de amortizacion de 15 de agosto de 1833.

Art. 46. Las cuentas se documentarán:

1.º Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.

2.º Con los documentos incluidos en las relaciones que justifican la legitimidad de los cargos y datas.

Y 3.º Con referencia á las cuentas donde se encuentren unidos los documentos, cuando figure en distintas una misma cantidad.

Art. 47. Todas las cuentas se estenderán en papel

del sello de oficio: se autorizarán con la firma de los que las rindan, y con certificación al pie de los que intervengan los actos á que las cuentas se refieran; y de ellas y de sus relaciones se acompañarán copias duplicadas.

Art. 48. Las certificaciones que se estampen al pie de las cuentas espresarán que se refieren á los documentos de su justificación, y á los asientos de los libros que existan en la oficina, encuadernados, con la primera y última foja de papel del sello de oficio, foliados, rubricados y llevados al corriente con las debidas formalidades.

Art. 49. En las cuentas de los administradores pondrán la certificación los inspectores primeros, y á falta de ellos, por sustitución, los segundos: en las de los tesoreros, los gefes de contabilidad provincial de la hacienda y los administradores de rentas de provincia, por la intervención que ejercen en los ingresos y pagos de los ramos de su cargo: en las de los gefes de contabilidad provincial de la hacienda pública, sus oficiales primeros: en las de los tesoreros, contadores y administradores de los ramos especiales en que haya gefes superiores estamparán estos su V.º B.º, y en las dependencias en que no haya empleados de las clases nombradas certificarán las cuentas los oficiales primeros.

En las del tesorero central pondrá la certificación su interventor, y en las de este el oficial primero de su oficina.

Art. 50. No se presentará ninguna de las diversas cuentas que rinden los gefes de las provincias sin que se hayan confrontado las partidas comprendidas en aquellas que se refieran á unos mismos actos para asegurarse de su identidad ó igualdad.

Art. 51. Las cuentas de la administración provincial se confrontarán en las oficinas de contabilidad de la hacienda pública de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de las direcciones generales de rentas y contaduría general del reino de 13 de abril de 1846: las confrontaciones se harán también con los asientos practicados en los libros de actas de arqueo.

Art. 52. Exigirán los gefes de la contabilidad provincial que se hagan las confrontaciones con la anticipación oportuna para que las cuentas puedan recibirse en la contaduría general á la época que se designa en el artículo que sigue; y procurarán eficazmente que se remueva cualquiera entorpecimiento que se advierta, primero por medios confidenciales, y luego de oficio, impetrando la autoridad de los gobernadores en caso necesario, y dando parte de todo á la referida contaduría general.

Art. 53. Los empleados públicos con obligación de rendir cuentas mensuales ó anuales las presentarán en la contaduría general del reino por los conductos y en las épocas que se indican en seguida:

1.º Los recaudadores de los ramos centralizados de distintos ministerios que el de hacienda, por conducto de los administradores de contribuciones indirectas de las provincias, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que la cuenta pertenezca.

2.º Los empleados de las fábricas de tabaco, sal y papel sellado de que habla el artículo 55 lo ejecutarán por el mismo conducto y en el plazo señalado á los recaudadores de ramos centralizados.

3.º Los gefes de rentas de las provincias, directamente dentro de los diez primeros días de cada mes.

4.º Los de las minas de Almadén y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, también

directamente y en la misma época.

5.º Los empleados de las rentas de cruzada y loterías lo harán por conducto de sus dependencias generales, dentro también de los diez primeros días de cada mes.

6.º Las oficinas generales de estos ramos presentarán las redacciones que ejecuten con las cuentas originales dentro de los 20 primeros días del mes.

7.º El tesorero de corte y su interventor también las presentarán en derecho dentro de los 10 primeros días del mes.

8.º Las oficinas centrales de contabilidad, dependientes de otro ministerio que el de hacienda, dirigirán las copias de las cuentas de sus pagadores con una redacción de ellas dentro de los 20 primeros días del mes.

9.º Las oficinas de la deuda pública remitirán en los 10 primeros días la copia de la cuenta de inversión de fondos de su tesorería, que deben mandar directamente al tribunal mayor de cuentas.

Los empleados de que tratan los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este artículo remitirán copias de sus cuentas á las respectivas direcciones generales de todos sus ministerios.

Art. 54. Las cuentas anuales se presentarán por los mismos conductos que las mensuales á la época que se designa á continuación:

1.º Los administradores y recaudadores de ramos centralizados y los gefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, los de las minas de Almadén y Almadenejos, Linares, Riotinto y los de las casas de moneda, en todo el mes de enero.

2.º Los gefes de provincia, en los dos primeros meses del año.

3.º Los empleados de cruzada y loterías, dentro del mes de enero.

4.º Las oficinas generales de estos ramos, en los dos primeros meses del año.

5.º El tesorero central y su interventor, en el mismo plazo.

6.º Las oficinas de contabilidad de los ministerios presentarán las copias de las cuentas anuales de gastos públicos dentro de los tres primeros meses del año siguiente, y las definitivas del presupuesto cerrado dentro de los tres inmediatos al de junio.

Y 7.º En las mismas épocas presentarán copias de las suyas por el espresado concepto las oficinas de la dirección de la deuda pública.

Art. 55. Los administradores de contribuciones indirectas refundirán en sus cuentas de estancadas los resultados de las rentas públicas y gastos públicos que les remitan mensualmente los gefes de las fábricas de tabacos, sal y papel sellado, y redactarán una especial de los ramos centralizados nuevamente, con las debidas clasificaciones, acompañando para su justificación las particulares de los empleados encargados de la recaudación de aquellos.

Art. 56. En las cuentas de cada ministerio se comprenderán en una sección especial los gastos reproductivos de los ramos que respectivamente administran, en la cual los de cada renta se considerarán como capítulos, y como artículos de conceptos en que esten divididos, según las relaciones unidas al presupuesto de ingresos.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Instrucción pública.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instrucción y obras públicas, con fecha 23 de enero último, ha espedito la real orden circular siguiente:

«Don Benito Muñoz y D. Antonio Valbor, vecinos de Santander, y otros maestros de instrucción primaria examinados con anterioridad al mes de julio de 1838, y aprobados para regentar escuelas de tercera y cuarta clase, han acudido á este ministerio solicitando que se les declare comprendidos en la disposición primera de la real orden de 12 de octubre del año último, sin embargo de que sus títulos no espresan, como ella exige, la circunstancia de que dejaron de optar á escuelas de primera ó segunda clase por no llegar entonces á la edad que requería el reglamento de 16 de febrero de 1825, y no por carecer de la instrucción suficiente, y tratando de acreditar que á pesar de esta falta de espresión existieron aquellas circunstancias, enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo que resulta, y en consideración á que la citada real orden tuvo por objeto conceder á los antiguos maestros todo el beneficio compatible con las necesidades de la enseñanza, autorizando para continuar en su ejercicio á todos los que tengan la mas precisa aptitud, de modo que solo queden excluidos aquellos que debieran ser separados por falta absoluta de capacidad, aun cuando hubiesen obtenido sin merecerlo un título superior, se ha dignado S. M. resolver que la gracia otorgada por la disposición primera de la real orden de 12 de octubre de 1849, que fue circulada por esa dirección con fecha 15 del mismo mes, sea extensiva á todos los maestros de tercera y cuarta clase que prueben documentalmente: 1.º Que cuando fueron examinados no tenían la edad señalada para los maestros de primera y segunda clase. 2.º Que han desempeñado al menos por tiempo de diez años escuelas públicas en pueblos de mas de cien vecinos, á satisfacción del ayuntamiento y de la comisión de instrucción primaria. Y 3.º Que han sido siempre reputados por personas de buenas costumbres públicas y privadas.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicación.

Madrid 19 de febrero de 1850.—José de Zaragoza.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

No habiendo tenido efecto el remate de la venta de veinte y tres tinajas de Colmenar que existen en el Hospicio, ha señalado esta Junta para nueva subasta el día 22 del corriente á las once de la mañana en su secretaría, establecida en el Gobierno Político.

Los que gusten hacer proposición á alguna ó todas, pueden verlas en el referido establecimiento.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.

Madrid 18 de febrero de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Don Isidro Casanova, alcalde de esta villa, certifico: Que el edicto presentado al público, en el que se espresa el día y hora señalados por el ayuntamiento para la justificación de los daños causados por la facción á Ramon Ramos, de esta vecindad, dice así:

Edicto. Don Isidro Casanova, alcalde de esta villa, á los habitantes y estantes en la misma hago saber: Que por Ramon Ramos, de esta vecindad, está pedida justificación del robo de ovejas y carneros en número de doseientas cabezas mayores, ejecutado por la facción en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, y señalado para practicarla el día veinte y cinco del presente mes, á las diez de su mañana; por lo que el que tuviere que decir en contra lo verifique con los datos suficientes. Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Villalvilla á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta.

Concuerta con el fijado al público á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado doy la presente que firmo en Villalvilla á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Isidro Casanova.

Don Isidro Gasanova, alcalde constitucional de esta villa de Villalvilla, certifico: Que la lista presentada por Ramon Ramos, de esta vecindad, en que constan los efectos que le fueron robados por la facción el día diez y nueve de setiembre de mil ochocientos treinta y siete, dice así:

Lista de los efectos que me fueron robados por la facción en el día diez y nueve de setiembre mil ochocientos treinta y siete, á saber:

Ochenta y nueve ovejas de cria.

Ciento treinta y un carneros de dos y tres años.

Villalvilla seis de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Ramon Ramos.

Concuerta con su original que obra unido al expediente de la indemnización que tiene solicitada á la que me remito: para que conste y remitir á S. E. en cumplimiento de lo mandado, doy la presente que firmo en Villalvilla á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta.—Isidro Casanova.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con aprobacion del Excmo. Sr. Gefe Político de esta provincia se señala el domingo 24 del corriente para la subasta de las fincas rústicas de los propios de la villa de Navacerrada, de pasto para este año, cuyo remate se verificará en la casa de ayuntamiento.

Tarifa de los documentos de Seguridad pública

Se vende á cuatro cuartos en la imprenta de este periódico.